



## JUJUY

### **DECRETO 227/1998**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

Fondo Provincial de la Salud Pública. Reglamentación de la ley 4069. Derogación del dec. 11.734/89. del 01/04/1998; Boletín Oficial 07/08/1998

#### CAPITULO I - Autoridad de aplicación.

##### Funciones. Potestades y deberes

Artículo 1° - El Ministerio de Salud será el organismo de aplicación de la ley 4069/84, "Fondo Provincial de la Salud Pública" (FO.PRO.SA.), de las disposiciones nacionales pertinentes así como de las del presente decreto y en ese carácter queda facultado a dictar todas las normas complementarias que sean necesarias o convenientes para el debido cumplimiento de dichas disposiciones. A esos fines tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Asistir al Poder Ejecutivo en la formulación de los instrumentos y en la ejecución de las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos y finalidades establecidas en la materia de la ley 4069/84 y en toda norma que se dicte en forma complementaria y concordante;
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de las políticas adecuadas tendientes a un efectivo control directo de la ejecución de los fines contemplados en la ley y este decreto, en todos sus aspectos, adoptar las disposiciones pertinentes en concordancia pertinentes con dichas políticas;
- c) Establecer los requisitos indispensables que deberán observarse para la formulación de los proyectos y acciones contemplados en las mencionadas disposiciones;
- d) Nominar los proyectos y acciones que sean financiados con los recursos del Fondo y asignarles los respectivos créditos presupuestarios, teniendo en cuenta lo preceptuado en las disposiciones legales en particular respecto del sistema de presupuesto general de la Provincia y en conformidad con las normas que rigen el planeamiento y la acción del gobierno vigente o que se dictaren en el futuro;  
Las disposiciones y destino de los ingresos del Fondo a los fines enunciados se ajustarán a los planes o programas aprobados en la materia, conforme a las prioridades que en ellos se fijen por las autoridades de aplicación;
- e) Redistribuir en la forma en que sea pertinente o en su defecto en el curso de cada ejercicio financiero los fondos asignados inicialmente en función de las evaluaciones que se realicen sobre el grado de ejecución del programa, proyecto u obra;
- f) Controlar adecuadamente la ejecución de los proyectos, programas u obras, como así también la inversión de los recursos asignados, debiendo fiscalizar que los que provengan del orden nacional o internacional se ajusten estrictamente a las normas jurídicas, reglamentos, disposiciones e instrucciones dictadas o impartidas para esos fines con la correspondiente participación, en su caso del área correspondiente conforme a las disposiciones de la ley orgánica del Poder Ejecutivo;
- g) Evaluar mensualmente el movimiento de fondos provenientes de la Provincia cuando existiere e informar al Tribunal de Cuentas el detalle de los ingresos y relación de gastos, acompañados de los comprobantes respectivos, en conformidad con las disposiciones de la ley, decretos y normas complementarias.

Los fondos que no fueran suministrados por la Provincia se rendirán por cuenta documentada y separada si tuviere fines predeterminados con la intervención del Tribunal de Cuentas, si fuere pertinente o a las respectivas autoridades que lo hubieran proporcionado del modo y en la forma que ellas lo hayan dispuesto u ordenado;

h) Gestionar o disponer la apertura de las cuentas bancarias que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo en general y las especies que sean menester para la administración separada y perfectamente individualizadas de los recursos que así lo requieran respondiendo a las normativas vigentes o en su defecto a las que resuelva la autoridad de aplicación teniendo presente su mejor fiscalización;

i) Proponer las reglamentaciones generales o particulares en las que se contemplen la participación que han de tener las respectivas comunidades por intermedio de sus instituciones más representativas en las políticas y medidas tendientes a establecer el mejoramiento de los servicios de salud en las correspondientes localidades o regiones previa consulta a directores de los establecimientos asistenciales de manera que se adecuen a sus características y posibilidades.

## CAPITULO II - Participación y colaboración comunitaria

Art. 2° - El sector empresarial de atención médica, el Movimiento Obrero Organizado y los profesionales de la Salud por medio de sus entidades representativas, podrán concertar, coordinar o convenir con la autoridad de aplicación los actos, procedimientos y disposiciones que sean más aptos para la coordinación y compatibilización de la estructura de funcionamiento de los sectores de salud.

Art. 3° - Las organizaciones intermedias de la comunidad, las asociaciones, cooperativas, fundaciones vinculadas al respectivo establecimiento a algunos de sus sectores y los municipios podrán elevar a la autoridad de aplicación, por sí o por intermedio de los directores de los establecimientos las iniciativas tendientes a la aplicación y evaluación de los servicios de la salud, las que deberán ser acompañadas de los fundamentos en los que se expresarán los motivos que sustentan las respectivas solicitudes.

Art. 4° - En cumplimiento de lo dispuesto en los aparts. 3 y 4 del inc. 3 del art. 43 de la Constitución de la Provincia todas las personas tendrán el deber de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a los gastos que demanden el cumplimiento de los objetivos del Fondo Provincial de Salud Pública, así como las de adoptar las medidas necesarias para el cuidado de su salud y el de asistirse en caso de enfermedad.

En todos los casos, bajo sanción de inadmisibilidad, las peticiones dirigidas a las autoridades de Salud Pública que demanden esfuerzos o tareas distintas de las normales o las que eroguen gastos deberán expresar, en cada caso, los medios y recursos tendientes a eliminar los defectos o subsanar los inconvenientes o para una mejor prestación de los servicios asistenciales.

## CAPITULO III - De los recursos pertenecientes al Fondo

Reglamentación de los arts. 2°, 3°, 4° y 5° de la ley

Art. 5° - Generalidades. Pertenecen al Fondo Provincial de Salud Pública (FO.PRO.SA.) los recursos que le han sido asignados por el art. 2° de la ley 4069/84, así como los adicionales, correspondientes a sus rentas y los que a cualquier título pudieren corresponderle.

Los recursos mencionados precedentemente y todos aquellos que a cualquier título ingresen en forma permanente o transitoria al Fondo serán recaudados o percibidos e incluso administrados en su caso del modo que se establece en las disposiciones del presente capítulo.

Art. 6° - Recursos asignados por la Provincia

6.1. Los recursos que se otorguen al Fondo por la ley de presupuesto así como los de las multas y otros que le fueren asignados por ley, sin determinar su destino específico, serán llevados y administrados conforme lo disponga la ley de contabilidad y una vez aprobados los actos que dispongan su uso o aplicación por la autoridad de aplicación serán elevados al Tribunal de Cuentas, ajustándose en un todo a las disposiciones legales pertinentes.

6.2. De igual manera se documentarán las inversiones que provengan de legados o donaciones y de las rentas o ingresos provenientes de las fincas y/o bienes que fueren de su propiedad o cuya administración le corresponda o pudiere corresponder.

6.3. Los recursos asignados al Fondo por leyes especiales o por cualquier otra norma jurídica de la Provincia que estuvieren destinados a un específico o a un programa particular serán ingresados en una cuenta especial, por separado e independiente de los mencionados en los apartados anteriores. En la inversión y administración de estos fondos deberán asimismo observarse las correspondientes normas de la ley de contabilidad y también previa aprobación de las respectivas inversiones por la autoridad de aplicación se elevarán al Tribunal de Cuentas a sus efectos.

6.4. Las rendiciones de cuentas correspondientes a los apartados que anteceden con sus respectivos comprobantes se efectuarán por triplicado debiendo el original y el duplicado ser remitidos a la autoridad de aplicación y el triplicado quedar en poder de los administradores o responsables de la inversión.

Art. 7° - Recursos asignados por la Nación

7.1. Con excepción de los recursos que la Nación remita con fondos provenientes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Banco Mundial, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) u otras entidades nacionales o internacionales, como el caso del convenio aprobado por ley provincial 4867 Programa Materno Infantil y Nutrición (PROMIN), las que serán objeto de reglamentación por separado, los recursos remitidos por la Nación serán percibidos, invertidos y administrados de acuerdo a las normas nacionales pertinentes y por las disposiciones que se establecen en el presente decreto.

7.2. Los fondos remitidos por las autoridades del Gobierno federal a la Provincia para los servicios de salud o complementarios de los mismos, serán destinados por el Poder Ejecutivo al Fondo Provincial de Salud Pública (FO.PRO.SA.) y depositado en una cuenta especial a la que se agregará la denominación del programa o proyecto al que hubiere sido destinado por las autoridades nacionales.

7.3. Las cuentas especiales a las que se refiere el párrafo que antecede serán llevadas en forma independiente de cualquier otra y los fondos respectivos serán intangibles, ya que sólo pueden ser invertidos para sus fines específicos.

7.4. La autoridad de aplicación designará dos responsables cuando menos de cada una de las cuentas especiales de los recursos provenientes de la Nación. Estos responsables deberán rendir cuenta documentada de su gestión en la forma y plazo que esté dispuesto por las autoridades nacionales y para la realización de cada proyecto o programa, en su defecto, en la forma que lo disponga el ministro de Salud. En todos los casos, al concluir o dar cumplimiento total del proyecto o programa, harán una rendición final, salvo que se tratare de fondos asignados anualmente, en cuyo caso esta rendición se hará a la conclusión de cada ejercicio.

7.5. La autoridad de aplicación designará los encargados a cuya disposición estarán los fondos, los que serán responsables directos de su inversión y administración. Estos deberán cuidar y verificar celosamente la intangibilidad correspondiente y que la inversión sea efectuada para el cumplimiento de sus fines específicos. Cualquier infracción a estas disposiciones será considerada falta grave y la autoridad de aplicación podrá reprimirla adoptando las medidas disciplinarias pertinentes atento a la gravedad del hecho y las circunstancias del caso. Ello sin perjuicio de que si la infracción presentare los caracteres de un delito la ponga en conocimiento de la autoridad policial o judicial competente a los fines de la investigación respectiva acompañando, en su caso, los pertinentes elementos de juicio.

7.6. Previa a la fiscalización de las rendiciones de cuenta deberán los responsables elevar las mismas a la autoridad de aplicación la que dispondrá quiénes realizarán el contralor respecto de los ingresos y egresos realizados dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 8° - Recursos provenientes de las prestaciones asistenciales:

8.1. El Fondo Provincial de Salud (FO.PRO.SA.) será el encargado de percibir las contribuciones que menciona el inc. a) del art. 2° de la ley provincial 4069/84, que se reglamenta por el presente decreto.

Se entenderá que las compensaciones a que se refiere esta norma legal comprenden: Los servicios prestados por todos los establecimientos médicos hospitalarios dependientes del Ministerio de Salud, sus delegaciones y anexos, y también los servicios que presten en virtud de lo dispuesto por leyes especiales (como los que resulten de la ley de riesgo

laboral, accidentes de tránsito, higiene y seguridad industrial, contingencias deportivas, exámenes preocupacionales y otros similares) cuyos beneficiarios gocen de la cobertura correspondiente, sean por convenio o en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

8.2. Los establecimientos asistenciales a que se refiere el apartado anterior, brindarán atención médica en forma igualitaria e indiferenciada a toda la población estando obligados a prestar asistencia a los pacientes, carentes de recursos, en forma gratuita en todos sus servicios.

8.3. Habiendo cesado en su vigencia del DLN 22.269 y disponiendo el art. 3° de la ley provincial 4069/84 que los obligados a contribuir al Fondo Provincial de Salud (FO.PRO.SA.) deben regirse "por el ordenamiento que se dicte en su sustitución" y habiendo los establecimientos hospitalarios de la Provincia sido incluidos en el Registro Nacional previsto por el dec. nacional 578/93 (res. 504/93 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación - Secretaría de Salud), quedarán obligados al pago de las prestaciones al que se refiere el apartado precedente, todas las personas y entes mencionados por dicho decreto. Asimismo estarán obligados al pago de las prestaciones las demás obras sociales o mutuales, estatales paraestatales o mixtas comprendidas o no en ese régimen.

Igualmente quedarán obligadas al pago las compañías de seguros, los empleadores y demás personas físicas o jurídicas que sean responsables convencionalmente o por leyes nacionales o provinciales de abonar las prestaciones de los servicios.

8.4. Los ciudadanos extranjeros que se encuentran radicados ilegalmente en nuestra Provincia, serán asistidos de acuerdo a sus necesidades, pero por el servicio social, se dará intervención a la sección de policía que corresponde a los efectos legales pertinentes, y los gastos provenientes de las prestaciones que se les brinde serán facturados a ellos o a sus responsables legales, consulado o embajadas.

8.5. Los obligados a responder por el pago de las prestaciones podrán convenir con la autoridad de aplicación, los importes que deben abonar por las prestaciones de sus establecimientos asistenciales, así como la forma de cumplimiento de sus obligaciones, en tanto no violen disposiciones nacionales. No existiendo convenio las prestaciones se efectuarán conforme al sistema modular para hospitales públicos establecidos por res. 282/93 de la Secretaría de Salud de la Nación, o las normas que se dictaren en su sustitución. En casos no previstos o de que la interpretación modular ofreciese dudas, la facturación se efectuará conforme las instrucciones emanadas de la Administración Nacional de Seguro de Salud (ANSSAL).

Cuando se tratare de compañías de seguros, la facturación se realizará de acuerdo al Nomenclador Médico de Seguros de la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), según dec. 366/88 o de la norma que se dictare en su reemplazo.

Las facturas por los servicios prestados se remitirán a los representantes o administradores de las personas físicas o jurídicas referidas precedentemente, solicitando su pago dentro de los 30 días corridos de presentada la liquidación del 1 al 5 del mes siguiente al de la prestación. Vencido dicho plazo, el establecimiento, si se tratare de agentes del Seguro de Salud u obras sociales, podrá reclamar el pago al ANSSAL.

En el caso de que el responsable no perteneciere a los agentes de seguro comprendidas en las normas del ANSSAL, al acompañar la factura se reclamará del obligado al pago su efectivización dentro de los 30 días, bajo apercibimiento de procederse a su cobro judicial por la vía de apremio establecida en la segunda parte del art. 7° de la ley 4069/84, destacándose que si se tratare de compañías de seguros u otro obligado que no sea beneficiario del servicio, tal ejecución se hace ejerciendo la acción subrogatoria, oblicua o indirecta establecida por el Código Civil.

8.6. Los que no gozaren de cobertura por obras sociales o mutuales o que no sean responsables compañías de seguro, o que no sean otros terceros responsables con solvencia, y que carecieren de recursos suficientes para compensar los servicios prestados (los que se verificarán por asistentes sociales del establecimiento o autoridades del lugar), quedarán exceptuados del pago de las prestaciones, salvo que mejoren de fortuna.

Quedan también exceptuados del pago todos aquellos que lo estuvieren conforme a disposiciones respectivas de leyes nacionales (por ejemplo: Chagas, paludismo, etc.).

8.7. Los fondos a que se refieren los aparts. 8.1., 8.2. y 8.3. deberán ser depositados en cada caso en una cuenta especial que será individualizada con el nombre de Fondo Provincial de Salud (FO.PRO.SA.) unido al número asignado por el anexo de la res. 292/93 de la Secretaría de Salud Pública de la Nación o la que se dictare en su sustitución. Dichas cuentas se abrirán y estarán a la orden y disposición de los encargados que en cada caso, designe la autoridad de aplicación. Si esa autoridad no designare a dichos encargados los mismos serán el director o subdirector y el administrador del respectivo establecimiento o quienes sean sus reemplazantes debiendo las designaciones de sus titulares y respectivos subrogantes ser comunicada, en todos los casos, a la gerencia o autoridad bancaria que corresponda según su jurisdicción.

Los encargados de las cuentas estarán obligadas a adoptar todas las medidas que fueren menester para que ingresen en la cuenta bancaria referida precedentemente, en tiempo y forma, los importes correspondientes a las facturaciones realizadas por los respectivos establecimientos, así como todo ingreso que corresponda en su sustitución o en cualquier otro carácter.

De no realizarse el ingreso de los fondos dichos encargados también quedarán obligados a adoptar las medidas que correspondan para que los mismos se hagan efectivos, pudiendo a tal fin solicitar la cooperación ya sea el ANSSAL como de Fiscalía de Estado según el caso, debiendo los abogados de esta última cumplir cuanto sea necesario para realizar el ingreso de los fondos a la respectiva cuenta a la brevedad posible.

8.8. Los encargados de las cuentas bancarias y a cuya orden se encuentran los fondos deberán, en todos los casos, llevar documentadamente el registro de los ingresos así como de los egresos. Mensualmente deberán presentar una rendición de cuentas en la que se expresará del modo más comprensivo y claro que sea posible el movimiento de los ingresos y egresos. De este movimiento de ingresos y egresos, con los comprobantes que los acrediten y que se llevarán por triplicado se hará la rendición de cuentas mensual y una trimestral que será elevada a una comisión revisora de cuentas que será designada por la autoridad de aplicación y que tendrá como misión revisar los comprobantes y documentación pertinente, señalando los excesos u omisiones en que se hubiere incurrido, expresando en cada caso sus fundamentos y requiriendo en cada caso su subsanación o saneamiento. Una vez reparados esos excesos u omisiones o si no existieren observaciones que realizar a las cuentas, las mismas deberán ser elevadas a la autoridad de aplicación.

Art. 9° -

9.1. Todos los recursos que provengan de las prestaciones asistenciales de la Provincia serán administrados por la autoridad de aplicación y serán distribuidos, por resolución ministerial, de la siguiente manera:

- a) El fondo para inversiones, mantenimiento y funcionamiento del establecimiento;
- b) El fondo de redistribución solidaria asignado con destino al desarrollo de acciones de salud en áreas prioritarias;
- c) El fondo para distribución entre todo el personal de las unidades asistenciales, sin distinción de categorías y funciones, de acuerdo con las pautas y en los porcentajes que la autoridad de aplicación determine en base a criterios de productividad y eficiencia del establecimiento.

**CAPITULO IV - De la publicidad del movimiento del Fondo Provincial de Salud y de las Normas Ampliatorias y Complementarias**

Art. 10. - El Fondo Provincial de Salud dará cuenta del movimiento de los recursos asignados y labor cumplida, dándolos a publicidad en los establecimientos asistenciales en los sitios que tengan mayor acceso al público.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente el Fondo Provincial de Salud cuando se realicen las cuentas de ingresos y egresos dispuestas en el presente decreto comunicarán su movimiento a la Oficina de Prensa de la Casa de Gobierno para ser suministrada a los periodistas que la soliciten.

Art. 11. - El Ministerio de Salud Pública queda expresamente autorizado para dictar todas las reglamentaciones, circulares o resoluciones que estime necesarias y convenientes para la

cumplida y eficaz actuación de este ordenamiento.

Asimismo dicho Ministerio queda autorizado para proponer, en su caso previa consulta con los directores de los establecimientos asistenciales toda otra disposición que sea conveniente o útil para la realización de los propósitos de todas las normas que anteceden e incluso para proponer al Poder Ejecutivo la modificación de las normas que fueren necesarias o convenientes para el mejoramiento del servicio o superar los inconvenientes o trastornos que pudiese provocar su aplicación.

Art. 12. - Derógase el dec. 11.734/BS/89 del 6 de noviembre de 1989 y las normas reglamentarias o complementarias que se hubiesen dictado en su consecuencia, así como todas aquellas otras que se opongan al presente decreto.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

Ferraro; Soler; Alderete; López Romero; Huerto Cicler; Quintana.

